



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-91/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco², en el recurso de apelación **TET-AP-53/2021-II**.

La sentencia impugnada confirmó el acuerdo **CE/2021/053** de ocho de mayo, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, en el que se aprobaron los registros de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, del municipio de Centla, Tabasco, postuladas por el

¹ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TET.

³ En adelante Instituto local o IEPCT.

partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia.....	9
II. Análisis de la controversia	10
III. Conclusión y efectos.....	23
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque se considera que el registro de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, para los cargos de ayuntamientos, aprobadas por el Instituto local, cumple con el principio de paridad de género dentro de los bloques de porcentaje de votación.

El hecho de que el referido partido político haya postulado dentro del bloque de votación alta a dos mujeres y dos hombres, no implica una trasgresión al principio de paridad de género, pues si bien en el referido bloque se estableció que debían postularse más mujeres por ser impar, al conformarse por cinco municipios, aconteció una circunstancia extraordinaria consistente en que Movimiento Ciudadano sólo postuló candidaturas en cuatro municipios, por lo que su postulación efectiva recayó en un número par, de modo que no se le puede exigir postular más mujeres que hombres en los cuatro municipios en los que decidió participar.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral en Tabasco.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021.
2. **Solicitud de registro.** El quince de abril, el partido Movimiento Ciudadano presentó las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; entre ellas, la planilla para integrar el ayuntamiento de Centla, Tabasco.
3. **Sustitución oficiosa de candidaturas.** Al incumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones de Movimiento Ciudadano, y ante el incumplimiento a los diversos requerimientos formulados, el Instituto local sustituyó de forma oficiosa las candidaturas a la presidencia municipal de los Ayuntamientos de Centla y Jalpa de Méndez⁴.
4. **Primeros medios de impugnación federales.** El veintidós de abril, los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel promovieron, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional, juicio ciudadano en contra del acuerdo antes citado, y el veintitrés de abril, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ En el acuerdo CE/2021/036.

SX-JRC-91/2021

5. El seis de mayo, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo impugnado, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia de Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó al Consejo Estatal del Instituto local emitir un nuevo pronunciamiento sobre el registro de candidatos en ambos municipios y subsane el derecho violado⁵.

6. **Acuerdo sobre la procedencia de candidaturas.** El ocho de mayo, el Consejo Estatal del Instituto local⁶, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes al municipio de Centla y llevó a cabo un análisis sobre el cumplimiento de los criterios de paridad en las postulaciones municipales de Movimiento Ciudadano.

7. **Recurso de apelación local.** El doce de mayo, Redes Sociales Progresistas promovió el referido recurso en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior⁷.

8. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local controvertido⁸.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El treinta y uno de mayo, el partido actor presentó, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

10. **Recepción.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de

⁵ Resolución dictada en los expedientes SX-JDC-888/2021 y SX-JRC-33/2021 acumulados, la cual fue controvertida mediante recurso de reconsideración SUP-REC-386/2021, mismo que fue desechado el ocho de mayo.

⁶ Mediante acuerdo CE/2021/053.

⁷ El apelante solicitó que fuera la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien resolviera la controversia mediante facultad de atracción, solicitud que fue declarada improcedente al resolver el SUP-AG-148/2021 y se ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local.

⁸ Dentro del expediente TET-AP-53/2021-II.



esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

11. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-91/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó un acuerdo del Instituto local relacionado con el registro de candidaturas municipales en Tabasco, postuladas por Movimiento Ciudadano y el cumplimiento al principio de paridad de género, y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de

⁹ En adelante TEPJF.

SX-JRC-91/2021

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo y la demanda se presentó el treinta y uno de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios¹².

18. Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de Mario

¹⁰ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Artículo 8° de la citada ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-91/2021

Alberto Alejo García, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Estatal del IEPCT, calidad que fue reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado y por el Instituto local dentro del recurso de apelación local¹³.

19. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia controvertida.

20. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 35, fracción II, 41, base I, párrafo I y 115, base I, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁴.

21. Determinancia. Este requisito se encuentra acreditado, porque la sentencia impugnada es determinante para el proceso electoral, ya que la pretensión final del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo que aprobó los registros de las candidaturas a los ayuntamientos en Tabasco, postuladas por Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que se registren más candidaturas en favor de las mujeres atendiendo al principio de paridad de género; lo cual, es trascendente para

¹³ Informe circunstanciado visible a fojas 42 a 46 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

SX-JRC-91/2021

el proceso electoral local.

22. Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado. Ello porque si bien, el periodo de campañas para ayuntamientos en Tabasco concluyó el pasado dos de junio, lo cierto es que, hasta en tanto no se celebren las elecciones, podría estarse en condiciones de definir las candidaturas para participar en el actual proceso electoral local.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

23. La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto local por el cual se aprobaron las candidaturas municipales postuladas por Movimiento Ciudadano en Tabasco.

24. Su causa de pedir consiste, en esencia, en la indebida interpretación que realizó el Tribunal responsable de las reglas sobre paridad de género establecidas en la entidad, en relación con los bloques de porcentaje de votación, pues considera que Movimiento Ciudadano debe postular más mujeres en el bloque de votación alta.

25. Por tanto, la materia de la controversia se centra en definir si en el caso concreto existió una indebida interpretación por parte del Tribunal local, respecto al principio de paridad, al resolver la controversia que le fue planteada por el partido actor.



26. Para ello, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos esgrimidos ante esta instancia federal, pues todos están encaminados a demostrar que debían postularse más mujeres en el bloque de votación alta¹⁵.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

27. El Tribunal local realizó una indebida interpretación pues en el bloque de votación alta, compuesto por cinco municipios, debe predominar la postulación de mujeres, por tratarse de un número impar y por así establecerlo los lineamientos sobre paridad.

28. Por tanto, si Movimiento Ciudadano decidió contender en sólo cuatro municipios, dentro del bloque referido, se debió optimizar el principio de paridad y conceder mayores espacios para la mujer¹⁶, a fin de predominar sobre los hombres.

29. En otras palabras, el actor pretende que en el bloque en cuestión se postulen a tres mujeres y un hombre, y no dos mujeres y dos hombres como lo aprobó el Instituto local y lo validó el Tribunal responsable, pues de esta forma se garantizaría el 75% de los espacios del bloque de votación alta.

b. Decisión

¹⁵ En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

¹⁶ En su escrito de demanda la actora refiere que este criterio favorecedor a las mujeres fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-60/2021.

SX-JRC-91/2021

30. El planteamiento es **infundado**, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

31. El bloque de votación alta fue diseñado para la integración de cinco ayuntamientos, es decir, los partidos políticos debían postular cinco planillas de candidatos encabezadas por hombres y mujeres.

32. Al tratarse de un número impar, se privilegió que predominará la postulación de planillas encabezadas por mujeres, de modo que, ordinariamente, deberían quedar conformadas por tres mujeres y dos hombres.

33. Sin embargo, en el caso que se analiza aconteció una circunstancia extraordinaria no prevista por la norma, consistente en que Movimiento Ciudadano sólo decidió postular cuatro posiciones, lo que propició que en el bloque de alta votación se postulara un número par de candidaturas y que las postulaciones por género quedaran de forma paritaria (50-50).

34. Así, la pretensión del partido actor, si bien busca maximizar el derecho de las mujeres a acceder a un mayor número de cargos de elección popular, no cuenta con sustento normativo pues no está prevista la realización de un ajuste adicional o un criterio de optimización para el caso de que en alguno de los bloques se postulen menos candidaturas a las establecidas.

35. No obstante, la circunstancia extraordinaria consistente en que Movimiento Ciudadano haya decidido participar en menos municipios de los conformados por el bloque de alta votación, no significó una trasgresión al principio de paridad de género, pues al final las postulaciones quedaron conformadas paritariamente, por lo que las mujeres no quedaron sub-representadas.



c. Justificación

c.1 Criterios para garantizar la paridad en Tabasco

36. El principio de paridad de género debe ser garantizado por los partidos políticos en la selección de sus candidatos a cargos municipales¹⁷.

37. Es un deber del Instituto local rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando un plazo al partido político para hacer la sustitución correspondiente¹⁸.

38. Las planillas que presenten los partidos políticos, entre otros, para la elección de regidurías, deben integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, tanto de forma vertical como horizontal.

39. Para maximizar el principio de paridad de género, el Instituto local aprobó, mediante acuerdo CE/2020/022, lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a regidurías y presidencias municipales.

40. En ellos, se establecieron diversos criterios de optimización del principio de paridad de género en la elección de los cargos a integrar los ayuntamientos, consistentes en los “bloques de calificación de oportunidad paritaria” y los “**bloques de porcentaje de votación**”, así como diversas acciones afirmativas.

¹⁷ Artículos 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución local, y 185, párrafo 3, de la Ley Electoral local.

¹⁸ Artículo 185, párrafo 4, de la Ley Electoral local.

SX-JRC-91/2021

41. Por cuanto hace a los bloques de porcentaje de votación, motivo de análisis de la presente sentencia, se estableció lo siguiente¹⁹.

42. Los bloques se componen de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior y el partido político enlistará todos los municipios ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación total emitida en cada uno de ellos.

43. La lista se dividirá en tres bloques: dos bloques de seis municipios y **un bloque de cinco municipios**. El primer bloque corresponde a la votación baja, el segundo a la votación media y **el tercero a la votación alta**. Ello hace un total de diecisiete municipios.

44. Los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que **el tercero a los cinco municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto**.

45. Se revisará que la totalidad de los municipios de cada bloque esté conformado de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulantes, **mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer a la candidatura impar**.

46. El bloque de porcentaje de votación baja tendrá un análisis especial, porque se dividirá en dos partes iguales de municipios, formándose así un sub-bloque de tres municipios en el bloque de votación baja.

¹⁹ Artículo 15 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-91/2021

47. Es importante precisar que los partidos políticos tienen la obligación de postular planillas de regidores por el principio de mayoría relativa en **por lo menos doce municipios**²⁰.

48. Asimismo, que en los lineamientos no se establece una regla específica para el caso de que un partido político decida participar en menos municipios y, derivado de ello, cómo deberán interpretarse las reglas de optimización en los bloques de porcentaje de votación.

c.2. Caso concreto

49. Movimiento Ciudadano postuló candidatos a integrantes de ayuntamientos en dieciséis municipios. En el municipio de Emiliano Zapata, el cual forma parte del bloque de porcentaje de votación alta, no postuló candidaturas.

50. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Instituto local otorgó garantía de audiencia a Movimiento Ciudadano para que hiciera los ajustes respectivos a fin de poder cumplir con los criterios de paridad de género.

51. En ejercicio de su derecho de autodeterminación, Movimiento Ciudadano realizó ajustes en las planillas correspondientes a los municipios de Jonuta y Jalpa de Méndez y a partir de estas se llevó a cabo la verificación de las adecuaciones con el principio de paridad.

²⁰ Artículo 56, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral local.

SX-JRC-91/2021

52. El Instituto local tuvo por cumplido el criterio de horizontalidad pues de las dieciséis postulaciones diez son encabezadas por mujeres y seis por hombres.

53. En los bloques de calificación de oportunidad paritaria, divididas por segmentos, en el segmento A se postularon seis mujeres y tres hombres, y en el segmento B cuatro mujeres y tres hombres, por lo que se tuvo por cumplido dicho parámetro.

54. Finalmente, respecto a los bloques de porcentaje de votación tuvo por cumplido el criterio de optimización de acuerdo con lo siguiente:

Bloque de votación baja	
Jonuta	M
Huimanguillo	M
Comalcalco	M
Jalpa de Méndez	M
Cárdenas	M
Jalapa	H

5 mujeres, 1 hombre

Bloque de votación media	
Tenosique	H
Macuspana	M
Paraíso	H
Balancán	H
Nacajuca	M
Teapa	M

3 mujeres, 3 hombres

Bloque de votación alta	
Centla	H
Cunduacán	M
Centro	M
Emiliano Zapata	-
Tacotalpa	H

2 mujeres, 2 hombres

55. Redes Sociales Progresistas impugnó el acuerdo del Instituto local por el cual llevó a cabo el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.

56. La impugnación local se enderezó respecto al bloque de votación alta, así como el de votación baja, así como respecto al incumplimiento de diversos acuerdos sobre cómo actuar cuando los partidos registren menos espacios, entre otros planteamientos.

Consideraciones del Tribunal local

57. El Tribunal responsable confirmó el acuerdo del Instituto local al



considerar que Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad horizontal y que no estaba obligado a postular candidaturas en la totalidad de los municipios.

58. Respecto al bloque de votación alta consideró que se cumplieron con los lineamientos de paridad, ya que se postularon dos hombres y dos mujeres.

59. Consideró que no resultaba aplicable el supuesto contenido en el artículo 16, párrafo 3, de los lineamientos, porque la postulación de Movimiento Ciudadano fue en número par y la norma referida busca que exista más mujeres en la totalidad de municipios y no por bloques.

60. Finalmente, Tribunal responsable concluyó que en el bloque de votación baja fue válido que se postularan más mujeres que hombres, sin que se vulnere el principio de paridad de género, pues con ello se potencializa la participación política de las mujeres, aunque sea en los de baja votación.

Valoración de esta Sala Regional

61. Es importante precisar que se encuentra fuera de controversia lo relativo al cumplimiento del principio de paridad en la conformación de los bloques de votación media y baja, así como bajo el criterio horizontal, ni lo relativo a la legalidad de que Movimiento Ciudadano no postulara candidaturas en la totalidad de los municipios que conforman la entidad.

62. Por tanto, esas consideraciones deben permanecer intocadas al no haber sido controvertidas por el partido actor.

63. Así, la materia de pronunciamiento se limita a las consideraciones

SX-JRC-91/2021

expuestas por el Tribunal responsable respecto a la conformación paritaria del bloque de votación alta.

64. Esta Sala Regional considera que la interpretación de los criterios de paridad de género en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Tabasco, por Movimiento Ciudadano, realizada por el Tribunal responsable, es conforme a derecho.

65. Lo anterior, porque la circunstancia extraordinaria consistente en que Movimiento Ciudadano haya decidido no contender para cargos de elección popular en uno de los municipios que conforman el bloque de votación alta, provocó que el número efectivo de postulaciones realizadas en ese bloque recaiga en un número par, pues en lugar de postular candidaturas en cinco municipios, lo hizo respecto a cuatro.

66. Por tanto, el supuesto normativo contenido en el artículo 15, párrafo 3, de los lineamientos, relativo a la obligación de postular a una mujer cuando la candidatura sea impar, dentro del bloque de votación alta, dejó de actualizarse.

67. Así, resultaría incorrecto exigir a Movimiento Ciudadano postular a más mujeres en el bloque de votación alta, pese a que su número efectivo de candidaturas haya recaído en un número par, es decir, en cuatro candidaturas.

68. Por tanto, al haber quedado conformado el referido bloque de forma paritaria, esto es dos hombres y dos mujeres, de ninguna manera puede entenderse contrario al principio de paridad de género.

69. La norma referida tiene como finalidad, además de maximizar el



derecho sustantivo de las mujeres a acceder de forma real a cargos de elección popular, en municipios ganadores o donde históricamente existe alta votación en favor del partido que la postula.

70. También, busca evitar que la mujer quede subrepresentada frente a las candidaturas del género opuesto, dado que la conformación ordinaria del bloque de votación alta recae en un número impar (cinco municipios), por lo que existiría la posibilidad de que se postulen más hombres que mujeres (tres hombres y dos mujeres).

71. Por ello, el artículo 15, párrafo 3, de los lineamientos establece la obligación de que la candidatura impar, en este caso el municipio número cinco, sea postulada siempre por una mujer, para evitar que haya más hombres que mujeres en el referido bloque.

72. A consideración de esta Sala Regional, en los términos en que se aprobaron las candidaturas a cargos municipales de Movimiento Ciudadano, ambas finalidades se cumplen y no se vulneran.

73. Esto es así, porque dentro del bloque aprobado se está maximizando el derecho de igualdad sustantiva de dos mujeres, al contener dentro de un bloque de votación alta y su género no se ve subrepresentado, pues se postuló de manera paritaria frente a los hombres; es decir, **en el bloque de votación alta no hay más hombres que mujeres.**

74. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los lineamientos de paridad y de la legislación electoral aplicable no es posible advertir una norma que permita ajustar la integración de los bloques de porcentaje de votación, cuando los partidos políticos no postulen candidaturas en la

SX-JRC-91/2021

totalidad de los municipios.

75. Por lo que, atender a la pretensión del partido actor de ordenar que Movimiento Ciudadano postule a tres mujeres y un hombre, implicaría establecer una regla que no fue prevista en la legislación electoral, ni en los lineamientos.

76. El actor en la instancia local sustentó su interpretación en el artículo 16, párrafo 3, de los lineamientos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16. *Forma de cumplir con la paridad horizontal.* Se garantiza la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:

[...]

3. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; cuando sean pares únicamente será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino, y si la cantidad de postulaciones fuese impar le corresponderá forzosamente aquél lugar a una fórmula de mujeres.

77. Esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que dicha disposición no resultaba aplicable para resolver la presente controversia.

78. Ello porque dicha disposición tiene como objeto establecer un parámetro a seguir en el supuesto extraordinario y específico consistente en que un partido político postule en el mínimo legal de municipios permitidos, el cual es de doce municipios, a fin de verificar la paridad horizontal.

79. Por lo que, la referida disposición no está prevista para que sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-91/2021

observada para la conformación de los bloques de porcentaje de votación y tiene por objeto verificar la conformación paritaria en la totalidad de los municipios postulados.

80. Ahora bien, el partido actor pretende que se aplique el criterio seguido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-60/2021, relacionado con las postulaciones municipales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.

81. Sin embargo, lo resuelto en ese asunto no resulta aplicable, pues ahí se analizó el cumplimiento del criterio de optimización del principio de paridad de género en los bloques de porcentaje de votación, a partir de la postulación de candidaturas por el referido partido, en la totalidad de los municipios.

82. Por tanto, es evidente que lo resuelto en dicho juicio atendió a circunstancias fácticas y particulares totalmente distintas a las de la presente controversia.

83. Finalmente, si bien la pretensión del partido actor tiene por objeto maximizar el principio de paridad de género, a partir de postular a más mujeres en el bloque de votación alta, lo cierto es que ésta no encuentra sustento legal y atenderla implicaría realizar un ajuste no previsto en la normatividad aplicable que afectaría el principio de certeza en la conformación de los registros de candidaturas, ante la cercanía de la jornada electoral, de ahí que su pretensión sea infundada.

III. Conclusión y efectos

SX-JRC-91/2021

84. Al resultar **infundado** lo planteado por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

85. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco, y; **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-91/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.